

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-13/2010**

**INCIDENTISTA: ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
PRESIDENTA MUNICIPAL,  
SECRETARIO Y TESORERO DEL  
AYUNTAMIENTO DE PANINDÍCUARO,  
ESTADO DE MICHOACÁN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARBELLA LILIANA RODRÍGUEZ OROZCO**

México, Distrito Federal, a veintitrés de abril de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Antonio Sánchez Hernández, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el veinticuatro de febrero de dos mil diez, así como de la sentencia incidental de veintitrés de marzo del mismo año, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-13/2010**, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor incidentista hace en su escrito de demanda incidental, así como de las constancias de autos del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El catorce de enero de dos mil diez, mediante escrito presentado en la Secretaría del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, Antonio Sánchez Hernández promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la violación a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo de síndico propietario, para el cual fue electo.

El juicio quedó registrado, en el Libro de Gobierno de esta Sala Superior, con la clave de expediente SUP-JDC-13/2010.

**2. Ejecutoria.** El veinticuatro de febrero de dos mil diez, esta Sala Superior dictó sentencia de mérito, en el juicio identificado al rubro, con el punto resolutivo siguiente:

**ÚNICO:** Se ordena a la Presidenta Municipal de Panindícuaro, Michoacán, que lleve a cabo los actos tendentes a garantizar a Antonio Sánchez Hernández, el pleno ejercicio del cargo de síndico propietario de ese Ayuntamiento, en los términos expuestos en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria; asimismo, al síndico suplente se le ordena abstenerse de ejercer ese cargo y de concurrir a cualquier sesión de cabildo,

**SUP-JDC-13/2010**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

en sustitución de Antonio Sánchez Hernández, salvo que exista causa justificada, conforme a Derecho.

**3. Notificación.** El día veinticinco de febrero de dos mil diez fue notificada la sentencia, precisada en el numeral anterior, a las autoridades responsables.

**4. Incidente de inejecución.** El diez de marzo de dos mil diez, Antonio Sánchez Hernández presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito por el cual promovió incidente de inejecución de sentencia, el cual fue resuelto el día veintitrés del mismo mes y año, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

...

**PRIMERO.** Es **fundado** el incidente de inejecución de la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil diez, emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-13/2010, promovido por Antonio Sánchez Hernández.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Presidenta Municipal de Panindícuaro, Michoacán, así como a Antonio Sánchez Hernández, que concurran en el lugar, día y hora citado para la celebración de la sesión ordinaria de cabildo número cuarenta, conforme a lo precisado en la parte final del considerando segundo de esta sentencia.

Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a lo anterior, deberá rendir informe por escrito a esta Sala Superior.

**TERCERO.** Se ordena a la Presidenta Municipal de Panindícuaro, Michoacán, convocar a Antonio Sánchez

Hernández, en calidad de síndico propietario del Ayuntamiento respectivo, a todas y cada una de las sesiones de cabildo que se celebren por ese órgano municipal y se le restituya en todos los derechos y prestaciones inherentes a su cargo, en términos del considerando segundo de esta ejecutoria.

**CUARTO.** Dése vista, con copia certificada de la sentencia de mérito y la que en este acto se dicta, al Congreso del Estado de Michoacán, a la Auditoría Superior de Michoacán y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, para que actúen como en Derecho proceda, en el ámbito de su respectiva competencia.

**QUINTO.** Se amonesta públicamente a la Presidenta Municipal responsable Ma. Rosa León Maciel, por no haber cumplido la sentencia de mérito.

**SEXTO.** Se apercibe al síndico suplente, que en el supuesto de actuar, sin facultades, como síndico, a partir de la sentencia dictada el veinticuatro de febrero de dos mil diez, se dará vista a las autoridades correspondientes, con independencia de las sanciones a que se pudiera hacer acreedor por responsabilidad administrativa, civil, penal y política.

...

**5. Informe de la responsable.** Mediante oficio recibido el veintiséis de marzo del año en curso, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Presidenta Municipal de Panindícuaro, Michoacán, manifestó a este órgano jurisdiccional que no se llevó a cabo la sesión de cabildo convocada para las diecisiete horas del veinticuatro de marzo del año en que se actúa y que, al día siguiente, mandó "invitación" a los miembros del Ayuntamiento, convocándolos por tercera ocasión a la sesión

**SUP-JDC-13/2010**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

de Cabildo número cuarenta; al respecto solicitó que el Magistrado del conocimiento notificara a Antonio Sánchez Hernández, el lugar, fecha y hora, en que se celebraría la sesión citada, dado que el síndico propietario, no tiene domicilio ni familiares dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Panindícuaro.

**6. Turno a Ponencia.** Por proveído de veintiséis de marzo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó turnar el aludido oficio, con sus anexos, así como el expediente **SUP-JDC-13/2010**, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, a fin de que determinara lo que en Derecho procediera.

**II. Incidente de inejecución que se resuelve.** El veintinueve de marzo de dos mil diez, Antonio Sánchez Hernández presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito por el cual promueve otro incidente de inejecución, tanto de la sentencia de mérito como de la mencionada sentencia incidental.

En la parte conducente del escrito de demanda, por el cual Antonio Sánchez Hernández promueve el nuevo incidente de inejecución, argumenta:

**Quinto.-** Tal y como fue mandatado como esa H. Sala Superior, el suscrito así como los demás Regidores y Regidoras acudimos a la convocatoria que se nos realizará el Secretario del Ayuntamiento a fin de celebrar sesión ordinaria de Cabildo el día 24 de marzo del presente año, a las 17:00 horas en las

instalaciones del palacio municipal, sin embargo, en dicha hora y en lugar citado ocurrió lo siguiente:

El suscrito y los demás regidores acudimos a las 16:55 horas al lugar, y siendo las 17:00 horas arribó al lugar la Ciudadana Presidenta Municipal en compañía del Secretario del Ayuntamiento, junto con un grupo de personas quienes se apostan a las entradas del Palacio Municipal, mismo que sigue cerrado con los candados que aduce la Presidenta Municipal en el informe que rindió a esa Sala Superior en el incidente primero de inejecución.

En todo momento permaneció personal de la Secretaría de Gobierno de Michoacán, mismo que conminaron a la Alcaldesa a que acate la resolución y sesionen para los efectos de que sea reinstalado el orden en el gobierno municipal.

Sin embargo, después de observarse que las personas que mantienen bloqueada la entrada al Palacio Municipal la Presidenta aduce que no hay condiciones para sesionar y se retira. No obstante que se le solicitó instalar la sesión en otro lugar, tal y como la propia resolución del Incidente de Inejecución lo previó.

Todo lo anterior se puede observar con meridiana claridad del video que se ha tomado para efecto de los hechos que se describen. En este apartado manifestamos lo siguiente:

Nos hemos tenido que hacer llegar de nuestro caudal probatorio, pues en primer momento, en nuestro municipio no hay fedatario público sino hasta la ciudad de Zacapu, Michoacán, y dado que la única fedataria que está dispuesta a acudir en forma foránea es quien le presta los servicios a la Presidenta Municipal en el presente proceso jurídico, tal y como se puede constatar de los elementos de prueba que ha presentado ante esa H. Sala Superior.

Por ello, el suscrito junto con los demás Regidores y Regidoras hemos tenido que levantar actas circunstanciadas de

**SUP-JDC-13/2010**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

los hechos que se narran, tomar videos y cuando los medios de comunicación social publican notas al respecto es que se han hecho llegar a esa Autoridad jurisdiccional.

**Sexto.-** El día 25 de marzo de 2010 tengo conocimiento que se han entregado oficios sin número, a los Regidores y Regidoras, suscritos por el C. Clemente Martínez Camarillo, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento del Panindícuaro, Michoacán, en el que se cita a sesión ordinaria de cabildo número 40, para celebrarse el día 30 de marzo de 2010 a las 17: 00 horas, sito en el domicilio calle Lázaro Cárdenas número 16, zona centro, del Municipio de Panindícuaro, Michoacán, en la instalaciones de la Biblioteca Pública Municipal, en el entendido de que dicha sesión será privada, dado que en el dicho del citado funcionario municipal no se garantizan las condiciones de seguridad para que se desarrolle en el recinto oficial. Adjunto a la presente los citatorios que se enuncian, sin embargo al suscrito no se le ha citado a dicha reunión de Ayuntamiento, pese a los diversos resolutiveos de ese alto Tribunal Electoral.

**Consideraciones de derecho:**

De conformidad con lo señalado en los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esa H. Sala Superior tiene plenas facultades Constitucionales y Legales para solicitar, y en su caso hacer exigible el acatamiento de la sentencia a que me he referido.

Ante ello se debe tomar en consideración que es evidente que la sentencia que la Sala Superior emitió el día veinticuatro de febrero del presente año no se ha cumplido por las autoridad responsables, estos son la Presidenta Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y Tesorero, todos ellos de la municipalidad de Panindícuaro, Michoacán, ahora bien, aun y

cuando fue emitida dicha resolución y dado incumplimiento que se ha citado, esa Sala Superior, el día 23 de marzo de presente año, ordenó que se acatara de nuevo y que se acudiera a la sesión convocada para el día 24 de marzo del presente año, dicha sesión no se realizó.

Ahora bien, cabe precisar que la resolución que se solicita se cumpla, no se ha llevado a cabo su ejecución dado que no se han realizando la sesiones ordinarias del Ayuntamiento, a efecto de que podamos ejercer de manera efectiva nuestro cargo otorgado por la ciudadanía, además no se han cumplimentado porque no se nos ha entregado o dado acceso a las oficinas que ocupan los regidores en el Cabildo, aunado a que no se han depositado en el sistema bancario de pago las dietas derivadas correspondientes al cargo que nos fue otorgado por la ciudadanía y que además forma parte del presupuesto anual del municipio de Panindícuaro, Michoacán. Lo anterior se demuestra con el estado de cuenta que se presenta adjunto al presente, donde se puede constatar que no se han presentado movimientos al momento de dicha cuenta de pago de nómina de la institución bancaria Bancomer.

Cabe precisar que la Presidenta Municipal es la titular de la administración pública municipal, y es quien dispone administrativamente tanto del personal como de las instalaciones, por tanto tiene la responsabilidad de ordenar que se entreguen las oficinas, se dé el acceso y se depositen las dietas que se han citado.

De los hechos que se narran es dable afirmar que se tiene claridad que las responsables no han acatado cabalmente la sentencia emitida por esta autoridad, sino por el contrario han sido omisos de su cumplimiento.

Cabe precisar que las autoridades responsables tienen una actitud reiterada en no acatar la resolución, alegando



**SUP-JDC-13/2010**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

cuestiones su sustento ni fundamento, basadas en cuestiones subjetivas. Por lo que se ha convertido en una infracción continuada, sistemática y grave.

Ese Tribunal he considerado lo siguiente en relación con el presente incidente que venimos a presentar, al tenor de las siguientes tesis de jurisprudencias:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** (Se transcribe).

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.** (Se transcribe).

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.** (Se transcribe).

**III. Vista.** Mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil diez, el Magistrado ordenó dar vista, con copia del escrito incidental, a la Presidenta Municipal, al Síndico Suplente, al Secretario y al Tesorero, todos del Ayuntamiento de Panindícuaro, Estado de Michoacán, para que dentro del plazo de veinticuatro horas manifestaran lo que a su representación correspondiera.

**IV. Desahogo de vista.** Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil diez, el Magistrado tuvo por desahogada la vista ordenada y por cumplido lo requerido, en el proveído citado en el antecedente III.

**V. Informe y vista.** Mediante acuerdo de siete de abril de dos mil diez, el Magistrado tuvo por rendido el informe del Secretario del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, relativo a las diligencias llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo determinado en la sentencia incidental de veintitrés de marzo del mismo año.

Asimismo, ordenó dar vista al actor incidentista, con las constancias de autos, para que manifestara lo que a su interés correspondiera.

**VI. Desahogo de vista y recepción de documentos.** Por acuerdo de quince de abril de dos mil diez, el Magistrado Instructor tuvo por desahogada la vista aludida en el resultando anterior y por recibido el oficio, con sus anexos, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el incidente de inejecución de sentencia, al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**SUP-JDC-13/2010**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene un tribunal, de pleno Derecho, para decidir el fondo de una controversia, incluye su competencia para decidir las cuestiones incidentales, relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad. Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues, al ser un incidente en el que el enjuiciante, Antonio Sánchez Hernández, aduce el incumplimiento de las sentencias dictadas por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-13/2010, es evidente que también que esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre el incidente promovido, como litis accesorio que es, respecto de la controversia principal o de mérito.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, expedita, completa e imparcial, a que se refiere ese precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio citado al rubro, forme parte

**SUP-JDC-13/2010**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

de lo que, conforme a Derecho, corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia, consultable en las páginas trescientas ocho a trescientas nueve, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.-** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, **el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político**, en términos de los artículos

**SUP-JDC-13/2010**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Precisión de la litis incidental.** Antes de resolver la litis incidental planteada, cabe precisar que en el escrito de demanda, el actor incidentista, Antonio Sánchez Hernández, señaló textualmente:

“...venimos (sic) a promover por **segunda ocasión incidente de inejecución de sentencia, y desacato a mandamiento judicial expreso derivado del primer incidente** que promovimos (sic) y que fue objeto de resolución el día **23 de marzo de 2010**, por esa Sala Superior...”.

La materia de pronunciamiento, en el incidente que se resuelve, es determinar si continúa la conducta contumaz de las responsables, debido al incumplimiento de lo resuelto por esta Sala Superior, en la ejecutoria de veinticuatro de febrero de dos mil diez, vinculado con lo resuelto en la sentencia incidental dictada el veintitrés de marzo de dos mil diez, en el expediente al rubro indicado.

**TERCERO. Análisis del incidente.** En principio se debe decir, que el incidente por el cual se expone alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento o inejecución de una sentencia tiene, como presupuesto necesario, que en la sentencia se haya ordenado el cumplimiento de una específica conducta de dar, hacer o no hacer, es decir, que se trate de sentencias de condena o mixtas; de ahí que resulte necesario precisar los términos de la sentencia señalada como

**SUP-JDC-13/2010**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

incumplida.

En la sentencia de mérito dictada en el juicio al rubro indicado, se ordenó:

**ÚNICO:** Se ordena a la Presidenta Municipal de Panindícuaro, Michoacán, que lleve a cabo los actos tendentes a garantizar a Antonio Sánchez Hernández, el pleno ejercicio del cargo de síndico propietario de ese Ayuntamiento, en los términos expuestos en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria; asimismo, al síndico suplente se le ordena abstenerse de ejercer ese cargo y de concurrir a cualquier sesión de cabildo, en sustitución de Antonio Sánchez Hernández, salvo que exista causa justificada, conforme a Derecho.

Por otra parte, en la sentencia incidental dictada en el juicio indicado al rubro, en sesión pública de veintitrés de marzo de dos mil diez, esta Sala Superior ordenó a la Presidenta Municipal de Panindícuaro, Michoacán, así como a Antonio Sánchez Hernández, que concurrieran, en el lugar, día y hora fijado para la celebración de la sesión ordinaria de cabildo número cuarenta; igualmente se ordenó a la Presidenta Municipal de Panindícuaro, Michoacán, convocar a Antonio Sánchez Hernández, en calidad de síndico propietario del Ayuntamiento respectivo, a todas y cada una de las sesiones de cabildo que se celebren por ese órgano municipal, además de restituirlo en el ejercicio y goce de todos los derechos y prestaciones inherentes a su cargo, en términos del considerando segundo de la sentencia incidental de referencia.

**SUP-JDC-13/2010**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

En el considerando segundo de la sentencia mencionada, se dispuso que la Presidenta Municipal responsable debía concurrir en el lugar, día y hora citados, para la celebración de la sesión ordinaria de cabildo número cuarenta; cabe precisar que en ese momento prevalecía la convocatoria a sesión de Cabildo, a celebrarse a las diecisiete horas del veinticuatro de marzo de dos mil diez, en el salón de sesiones del Ayuntamiento.

Asimismo, **se ordenó que en el supuesto de que no fuera posible llevar a cabo la sesión, en el salón de Cabildo del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán**, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, **en ese acto se tomara el acuerdo para celebrarla en otro lugar**, sin que constituyera obstáculo que el acuerdo, para el cambio de sede no fuera previo, dadas las circunstancias particulares del caso.

También se ordenó a la Presidenta Municipal de Panindícuaro, Michoacán, que convocara, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, a Antonio Sánchez Hernández, en su calidad de Síndico propietario del Ayuntamiento respectivo, a todas y cada una de las sesiones de Cabildo que se celebren por ese órgano municipal, tanto ordinarias, como solemnes, internas y extraordinarias, desde esta fecha y durante todo el período por el que fue electo, asentando por escrito, en cada caso, el acuse de recibo o constancia de notificación correspondiente.

Igualmente, se ordenó a la Presidenta Municipal de Panindícuaro, Michoacán, que restituyera al actor incidentista, en todos los derechos y prestaciones inherentes a su cargo de síndico propietario, entre las que se incluye el pago de dietas, el acceso a las instalaciones del Ayuntamiento y la entrega de las oficinas, por citar algunos efectos.

No obstante lo ordenado, el incidentista aduce que las autoridades responsables tampoco cumplieron la sentencia incidental de veintitrés de marzo de dos mil diez, porque no se llevó a cabo la sesión de Cabildo convocada para el día siguiente, veinticuatro de marzo, a las diecisiete horas, en el salón de sesiones del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán.

A juicio de esta Sala Superior, el planteamiento del actor incidentista es **infundado**, por lo siguiente:

En efecto, como se indicó, para cumplir lo ordenado por esta Sala Superior, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, tenía el deber de concurrir en el lugar, día y hora, fijados para la celebración de la sesión ordinaria de cabildo número cuarenta, esto es, a las diecisiete horas del día veinticuatro de marzo de dos mil diez, en las instalaciones del ayuntamiento respectivo o, **en el supuesto de que no se pudiera llevar a cabo en éstas, en ese acto asumir el acuerdo de celebrarla en otro lugar.**



**SUP-JDC-13/2010**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Además, se ordenó, a la Presidenta Municipal, convocar al actor a todas y cada una de las sesiones de Cabildo, que se deben llevar a cabo por ese órgano de gobierno municipal, en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. También se ordenó restituir al actor incidentista en todos los derechos y prestaciones inherentes al cargo de síndico propietario, entre las que se incluyen el pago de dietas, acceso a las instalaciones del ayuntamiento y entrega de las oficinas, por citar algunos.

Al respecto cabe señalar que en autos obran los oficios signados por la Presidenta Municipal de Panindícuaro, Michoacán, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los días veintiséis y treinta y uno de marzo de dos mil diez, con las manifestaciones siguientes:

**Oficio recibido el veintiséis de marzo de dos mil diez.**

...

Con fecha 18 de marzo se envió invitación a los integrantes del H. ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, a celebrarse el día 24 de marzo del presente año a las 17:00 horas con el motivo de dar cumplimiento a la Sentencia del 24 de febrero de 2010.

Así mismo, el día 24 de marzo de 2010, se me notificó la resolución del Incidente de Inejecución de Sentencia, por lo que en este momento hago de su conocimiento los actos tendientes a cumplir la Sentencia del 24 de febrero de dos mil diez y que por causas ajenas a la suscrita no se llevó a cabo dicha sesión ya que los actores del presente juicio continúan tomando las instalaciones del Palacio Municipal, como lo acredito con la Fe

notarial de la C. Lic. Ernestina Ávila Pedraza Notaría Pública Número 119, en con su testimonio identificado con “ACTA DESTACADA FUERA DE PROTOCOLO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS” donde señala puntualmente:

“Encontrando en la puerta de acceso de la presidencia municipal a un grupo de personas, acto continuo llega el C. Clemente Martínez Camarillo y la C. María Rosa León Maciel, Secretario y presidenta municipal, en la dirigiéndose, a todos saludando buenas tardes, enseguida el grupo de personas que se encontraban tanto sentadas en una banca que se pusieron frente a la puerta así como de pie, comenzaron a gritar que ahí no entraba nadie, no vamos a permitir la entrada a nadie, ni a la presidenta, en ese mismo lugar se encontraban los regidores JORGE OROZCO LEMUS, MARIA GUADALUPE CHAVEZ LEÓN, ANA MARÍA ZAVALA TAPIA, CARMELA LEAL MELENA, JAIME SOLIS OROZCO, SOFÍA VILLA GARCÍA, así como VÍCTOR HUGO CHAVEZ SAAVEDRA, y el Síndico ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ”

Ahora bien, con respecto a la sentencia del Incidente de Inejecución de sentencia, hago de su conocimiento que el día 25 veinticinco de los corrientes, envié nuevamente y por tercera ocasión, invitación en tiempo y forma a todos los miembros del H. Ayuntamiento que presido, convocando con ello para sesión ordinaria de cabildo número 40 cuarenta, con la cual se cumplirá en los siguientes términos:

- a).- Reinstalación del Sindico Municipal.
- b).- Regularización del funcionamiento del Órgano de Gobierno.

**SUP-JDC-13/2010**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

c).- Instrucción al Funcionario Municipal que corresponda para que realice el pago de las prestaciones económicas a los Regidores integrantes del H. Ayuntamiento.

Para acreditar lo anterior, exhibo los acuses de recibo de las invitaciones, de la suscrita y de los C. Regidores, Cesario Rodríguez Suárez, Sofía Villa García, Jorge Orozco Lemus, Jaime Solís Orozco, Ma. Guadalupe Chávez León; de igual manera anexo las copias de las invitaciones entregadas a las C. Carmela Leal Melena y Ana María Zavala Tapia, quienes se negaron a recibir dicha invitación, dejándose la primera de las mencionadas en poder del C. José Leal, quien manifestó ser su padre y al (sic) segunda de las mencionadas en poder del C. Avelino Zavala, quien manifestó ser su padre, como consta de las certificaciones levantadas en la propia invitación por el Secretario del H. Ayuntamiento, quien dio fe de lo aquí manifestado.

...

**Oficio recibido el treinta y uno de marzo de dos mil diez.**

...

**1.-** En estricto acatamiento de la sentencia incidental dictada en los autos, la suscrita giré instrucciones al Secretario del H. Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán a efecto de que convoque a la Sesión Ordinaria de Cabildo número 40 cuarenta; a celebrarse el día 30 treinta de marzo del presente año en las instalaciones de la Biblioteca Pública Municipal de Panindícuaro, en virtud de que las instalaciones de la Presidencia Municipal se encuentran ocupadas por personas que impiden el acceso a las mismas.

**2.-** En estricto acatamiento de la sentencia incidental mencionada, se celebró la sesión ordinaria de Cabildo número 40 cuarenta del H. Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán en la cual se adoptó, entre otros acuerdos, el relativo a la

reinstalación del Síndico Municipal propietario C. Antonio Sánchez Hernández, en su puesto con todas las atribuciones y prerrogativas que le corresponden conforme a la ley, permitiéndosele el acceso a las instalaciones municipales y dotándole de todos los medios materiales y humanos necesarios para el adecuado desempeño de su cargo, instruyéndose al Tesorero Municipal a efecto de que realice las gestiones necesarias para que se le cubran las prestaciones económicas correspondientes.

**3.-** Giré instrucciones al Tesorero Municipal de Panindícuaro a efecto de que de inmediato, se proceda a realizar las gestiones necesarias a efecto de cubrir en favor del Síndico Municipal C. Antonio Sánchez Hernández, el pago de las dietas, sueldos o cualquier otra prestación económica a que tenga derecho con motivo del ejercicio del cargo y remita a la Secretaría del Ayuntamiento, la documentación comprobatoria de lo anterior.

**4.-** Giré instrucciones a efecto de que el Secretario del Ayuntamiento de Panindícuaro, ponga a disposición del Síndico Municipal, las instalaciones, bienes muebles, documentos y recursos humanos necesarios para el adecuado ejercicio del cargo, una vez que se liberen las instalaciones de la Presidencia Municipal.

Por lo que ve al requerimiento hecho a la suscrita para que explique las razones por las que no se llevó a cabo la sesión de cabildo convocada para el día 24 veinticuatro, manifiesto lo siguiente:

El día y hora señalados para la sesión se reunieron afuera de las instalaciones de la Presidencia Municipal de Panindícuaro, los Regidores y el Síndico municipales acompañados de un grupo de personas que se identifican y manifiestan ser simpatizantes de aquellos; los cuales impidieron el acceso a las instalaciones de la Presidencia Municipal, lugar

**SUP-JDC-13/2010**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

que había sido señalado para la celebración de la sesión del Ayuntamiento y las cuales hasta ese momento se encontraban abiertas y libre el acceso para todas las personas y empleados del municipio.

Como se comprueba con el acta destacada fuera de protocolo número 992 novecientos noventa y dos, levantada por el Notario Público número 119 ciento diecinueve del Estado de Michoacán; al momento en el que la suscrita, en compañía del Secretario del Ayuntamiento me presenté en las oficinas de la Presidencia Municipal; las personas que ahí se encontraban, entre las cuales se encontraban los Regidores y el Síndico municipales, comenzaron a gritar que ahí no entraba nadie ni se iba a permitir la entrada nadie ni a la Presidente Municipal.

Las personas que se encontraban obstruyendo el acceso a las instalaciones de la Presidencia Municipal, manifestaban a gritos que seguirían ahí o donde estuvieran reunidos para impedir que llevara a cabo la sesión, por lo que ante esa situación y la imposibilidad de dialogar con los Regidores y Síndico municipales, así como ante el temor fundado por la seguridad e integridad física de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal, la suscrita consideré que no existían las condiciones necesarias para sesionar ese día e instruí al Secretario del Ayuntamiento para que se convocara nuevamente a la sesión ordinaria, pero ahora con carácter de privada, para el efecto de garantizar las condiciones de seguridad necesarias para sesionar y designándose como recinto para su desarrollo, las instalaciones de la Biblioteca Pública Municipal de Panindícuaro.

...

De lo anterior se advierte que la Presidenta Municipal responsable afirma que no se llevó a cabo la sesión de Cabildo convocada a las diecisiete horas del veinticuatro de marzo de dos mil diez, y que tampoco se tomó un acuerdo para que se

celebrara en lugar distinto al salón de sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, hecho que al no ser motivo de controversia, no es objeto de prueba, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el treinta de marzo de dos mil diez, se llevó a cabo la sesión de cabildo número cuarenta, así como el nueve de abril siguiente la sesión de cabildo número cuarenta y uno, en las que participó Antonio Sánchez Hernández, como síndico propietario, según se advierte de la copia certificada y original, respectivamente, de las actas de las sesiones aludidas, las cuales obran en el expediente citado al rubro, mismas que tienen valor probatorio pleno conforme el artículo 16, párrafo 2, relacionado con el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en la sesión de cabildo número cuarenta del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, celebrada el treinta de marzo de dos mil diez, al desahogar el punto dos del orden del día, la Presidenta Municipal responsable sometió a consideración de los integrantes del ayuntamiento la “reinstalación” del Síndico propietario, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al cargo, asimismo se le entregaran los medios materiales y humanos necesarios para el desempeño del cargo y se instruyera al Tesorero municipal para que se cubrieran las prestaciones económicas correspondientes al ejercicio de su función pública.

**SUP-JDC-13/2010**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Acorde a lo anterior, anexos al oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Presidenta Municipal de Panindícuaro, Michoacán, aportó los oficios, con acuse de recibido, dirigidos al Secretario y al Tesorero del Ayuntamiento, respectivamente, mediante los cuales, en lo que al caso atañe, ordenó al primero de los citados, pusiera a disposición del síndico municipal las instalaciones, bienes muebles, documentos y recursos humanos necesarios para el adecuado ejercicio del cargo; y al segundo de los aludidos, llevar a cabo las gestiones necesarias para el pago de dietas, salarios o cualquier otra prestación económica que se le hubiere dejado de cubrir y a la que tuviere derecho el síndico municipal.

De lo anterior, se advierte que la Presidenta Municipal ha llevado a cabo diversas diligencias para el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior, previo a la resolución del presente incidente, sin que el hecho de que la sesión de Cabildo convocada para el veinticuatro de marzo de dos mil diez, no se hubiere llevado a cabo en el salón de sesiones de Cabildo del Ayuntamiento o en lugar distinto, vulnere actualmente los derechos político electorales del incidentista, porque posteriormente y hasta esta fecha se ha acreditado a este órgano jurisdiccional, la celebración de las sesiones ordinarias de cabildo número cuarenta y cuarenta y uno, como ha quedado expuesto en consideraciones precedentes.

En efecto, aunque la sesión de Cabildo número cuarenta,

**SUP-JDC-13/2010**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

convocada para el veinticuatro de marzo de dos mil diez, no se celebró en esa fecha, lo cierto es que ello no constituye obstáculo para que se sigan cumpliendo los efectos de la sentencia de mérito y la emitida el veintitrés de marzo de dos mil diez en el juicio indicado al rubro, en la medida en que no se obstruya el ejercicio del cargo público del incidentista.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor incidentista, al desahogar la vista ordenada mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, el siete de abril de dos mil diez, manifestó:

Al momento de la presentación del presente documento no se ha dado cabal cumplimiento a la resolución que se reclama, pues no sólo tiene que ver con las dietas de la función inherente al cargo, sino que también con las herramientas necesarias o prestaciones para desarrollar las funciones, incluida la información de las comisiones que integramos (sic) y las que la ley impone que se deba entregar, como ejemplo la cuenta pública trimestral, etc.

Ahora bien, cabe precisar que las autoridades que se señaló como responsables en la demanda primigenia siguen obstaculizando el pleno ejercicio de mi cargo, pues se ha solicitado información que es indispensable para el ejercicio de mis funciones, tal y como lo acredito con las documentales que se adjuntan al presente documento.

No pasa desapercibido que la supuesta entrega que se me hizo de las instalaciones fue en forma incorrecta, pues no se realizó en forma correcta o como lo determina la ley.

Asimismo, cabe precisar que pese a que ha quedado claro que la dieta correspondiente al cargo que me fue conferido por la ciudadanía se debe entregar en forma íntegra, la Presidenta Municipal y el Tesorero no han dado cabal cumplimiento a la resolución, pues tan solo se limitaron a entregarme un cheque por la cantidad de (Cinco Mil pesos ciento cuarenta y cuatro *sic*).

En relación a la entrega de las instalaciones, en autos consta la copia certificada del acta de entrega-recepción de



**SUP-JDC-13/2010**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

oficina, mobiliario, equipo y personal que se pone a disposición del Síndico propietario con motivo de lo ordenado en la ejecutoria dictada el veintitrés de marzo del dos mil diez, en el juicio identificado al rubro, la que se reproduce a continuación:

**ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN.**

**ACTA QUE SE LEVANTA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, EN LOS EXPEDIENTES SUB-JDC-13/2010 Y SUB-JDC-14/2010, DE FECHA 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, LA CUAL SE LEVANTA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:**

ACTA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA ENTREGA DE OFICINA, MOBILIARIO, EQUIPO Y PERSONAL A DISPOSICIÓN, POR PARTE DEL SECRETARIO DE HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PANINDÍCUARO, MICHOACÁN, AL C. ANTONIO SANCHEZ HERNANDEZ, EN SU CARÁCTER DE SINDICO PROPIETARIO, SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 06 SEIS DE ABRIL DEL AÑO 2010, EN LAS OFICINAS DEL H. AYUNTAMIENTO UBICADAS EN PORTAL HIDALGO NUMERO 1 COLONIA CENTRO EN PANINDÍCUARO, MICHOACÁN, ESTANDO PRESENTES LOS QUE EN ELLA INTERVIENEN. ENTREGANDO EN ESTE MOMENTO:

- 1.- UNA OFICINA QUE OCUPA LA SINDICATURA MUNICIPAL.
  - 2.- UN ESCRITORIO DE FORMAICA TIPO SECRETARIAL.
  - 3.- UN MUEBLE PARA COMPUTADORA.
  - UNA COMPUTADORA COMPUESTA POR SU CPU MARCA LG, CON SU SISTEMA OPERATIVO Y LOS PROGRAMAS, MONITOR MARCA LG, FLATRON, IMPRESORA HP LASER JET 1000, TECLADO COLOR NEGRO, Y DEMAS ACCESORIOS NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA COMPUTADORA MENCIONADA.
  - 4.- UNA MESA PARA COMPUTADORA MARCA PRINTAFORM.
  - 5.- UNA CAMARA FOTOGRAFICAS MARCA KODAK SIN COMPROBAR SU FUNCIONAMIENTO.
  - 6.- UN VETILADOR BLACK & DECKER.
  - 7.- 4 CUATRO SILLAS DOS DE COLOR CAFÉ Y DOS DE COLOR NEGRO.
  - 8.- DOS SILLAS DE ESCRITORIO, UNA TIPO SECRETARIAL Y UNA TIPO EJECUTIVO, AMBAS GIRATORIAS.
  - 9.- UNA ENGARGOLADORA MARCA IBICO, COLOR GRIS.
  - 10.- UN ESTUCHE PARA GUARDAR DISCOS DE 3 ½ PARA COMPUTADORA Y EN SU INTERIOR APROXIMADAMENTE 82 DISCOS, USADOS SIN VERIFICAR SU CONTENIDO.
  - 11.- UNA CAFETERA SIN VERIFICAR SU FUNCIONAMIENTO.
  - 12.- DOS CUADROS COLOCADOS EN LA PARED, UNO CON LA FOTOGRAFIA DE EMILIANO ZAPATA Y OTRO CON LA FOTOGRAFIA DEL GRAL. LAZARO CARDENAS.
  - 13.- UN TELEFONO MARCA PANASONIC, DE COLOR BEIGE.
  - 14.- DOS SEXTOS PARA LA BASURA, UNO DE COLOR ROSA Y OTRO DE COLOR VERDE.
  - 15.- UN PAQUETE DE 500 QUINIENTAS HOJAS EN BLANCO, UN PORTALAPICERO CON LAPICEROS SUFICIENTES PARA EL DESEMPEÑO, ASÍ COMO CLIPS DE DIFERENTES MEDIDAS Y GRAPAS.
  - 16.- EN ESTE MOMENTO SE PONE A SU DISPOSICION DEL SINDICO MUNICIPAL COMO PERSONAL ASISTENTE PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE SU CARGO AL LIC. LUIS ALBERTO SOLIS ALCOCER, QUIEN SE ENCUENTRA PRESENTE EN ESTE MOMENTO Y FIRMA LA PRESENTE COMO TESTIGO DE ASISTENCIA.
  - 17.- SELLO OFICIAL DE SINDICATURA MUNICIPAL.
- MANIFESTANDO EL C. ANTONIO SANCHEZ QUE RECIBE, EL MATERIAL, OFICINA Y LOS IMPLEMENTOS, MENCIONADOS EN LOS PUNTOS ANTERIORMENTE DESCRITOS DEL NÚMERO 01 AL 17 Y QUE NO SE LE ESTA HACIENDO LA ENTREGA TOTAL Y EN CONDICIONES COMO ESTA REFERIDO EN EL OFICIO NUMERO 0166/2010 EMITIDO POR LA SECRETARIA, Y COMO SON LOS REQUERIMIENTOS PARA REALIZAR LAS FUNCIONES DEL SINDICO MUNICIPAL, NI ES LA OFICINA QUE SE VENIA OCUPANDO PARA PRESTAR EL SERVICIO DE SINDICATURA YA QUE LA ANTERIOR TIENE APROXIMADAMENTE LAS SIGUIENTES MEDIDAS 3.50 M. DE ANCHO POR 5.30 M. DE LARGO Y LA ACTUAL TIEN 3.30 M. POR 3.36M. APROXIMADAMENTE, ASÍ MISMO LA OFICINA DE SINDICATURA NO TIENE ASIGNADA UNA SECRETARIA, NO SE ESTA HACIENDO ENTREGA DE PAPELERIA MEBRETADA, LOS INVENTARIOS DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE DEBEN DE ESTAR BAJO RESGUARDO DE SINDICATURA, LOS EXPEDIENTES NI ALGUNA INFORMACION DE LOS JUICIOS Y/O ASUNTOS LEGALES QUE TENGA A LA FECHA EL

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

AYUNTAMIENTO Y/O LA OFICINA DE SINDICATURA NI EL INVENTARIO DEL ARMAMENTO Y ACCESORIOS DE SEGURIDAD PUBLICA, ENTRE OTROS. MANIFESTANDO EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO QUE ADJUNTO A LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA DEL OFICIO DIRIGIDO AL C. ANTONIO SANCHEZ HERNANDEZ EN EL CUAL SE LE CITO PARA HACER LA ENTREGA FISICA, REAL Y MATERIAL DE LO ANTERIORMENTE DESCRITO, ASÍ MISMO LE INFORMO QUE EL EDIFICIO QUE OCUPA EL PALACIO MUNICIPAL, TODAS LAS OFICINAS SE HAN CAMBIADO, PARA UN MEJOR FUNCIONAMIENTO DE LAS MISMAS Y SI SU DESEO ES TENER UNA OFICINA MAS AMPLIA, SOLO ES NECESARIO HABILITAR UN ESPACIO MAS AMPLIO DENTRO DEL PALACIO MUNICIPAL, SIEMPRE Y CUANDO EXISTAN ESPACIOS PARA ELLO, DE IGUAL MANERA SE LE MENCIONA QUE QUEDA A SU DISPOSICION EL LIC. LUIS ALBERTO SOLIS ALCOCER COMO SECRETARIO Y ASISTENTE DEL SINDICO MUNICIPAL, DE IGUAL MANERA SE LE INFORMA AL C. ANTONIO SANCHEZ HERNANDEZ QUE A LA BREVEDAD SE CONSEGUIRA UNA REUNION CON LOS APODERADOS JURIDICOS ACTUALES DEL H. AYUNTAMIENTO, PARA QUE LE PROPORCIONEN LA INFORMACION NECESARIA DE LOS ASUNTOS LEGALES QUE ACTUALMENTE TIENE EL H. AYUNTAMIENTO DE PANINDICUARO, MICHOACAN Y EL MEBRETE DE LAS HOJAS, ESTA EN LA COMPUTADORA QUE SE LE ENTRTEGA EN ESTE MOMENTO. MANIFESTANDO EL C. ANTONIO SANCHEZ HERNANDEZ QUE POR LAS MEDIDAS QUE TIENE LA ACTUAL OFICINA ES INAPROPIADA PARA QUE LABOREN EN ELLA TRES PERSONAS COMO ES UNA SECRETARIA, UN ASISTENTE, EL SINDICO Y ATENDER A LA CIUDADANIA EN EL MISMO ESPACIO. NO HABIENDO MAS ASUNTOS QUE TRATAR, SE DA POR CONCLUIDA LA ENTREGA MENCIONADA, SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DIA, FIRMÁNDOSE LA PRESENTE ACTA DE ENTREGA-RECEPCION QUE AL EFECTO SE ELABORA, POR QUIENES EN ELLA INTERVINIERON PARA SU DEBIDA Y LEGAL CONSTANCIA, PREVIA LECTURA QUE A LA MISMA SE LE DIO, RATIFICANDO CON ELLO SU CONTENIDO.

ENTREGA:

SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO  
DE PANINDICUARO, MICHOACAN

C. CLEMENTE MARTINEZ CAMARILLO.




RECIBE:

SINDICO MUNICIPAL PROPIETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE PANINDICUARO, MICHOACAN.

C. ANTONIO SANCHEZ HERNANDEZ



TESTIGOS



TEC. ANDRES GUILLEN LEDEZMA



LIC. LUIS ALBERTO SOLIS ALCOCER

  
C. MA. GUADALUPE CHAVEZ LEON.

  
C. ROGELIO RODRIGUEZ GAYTAN

Del documento anterior, que tiene valor probatorio pleno, según lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, relacionado con el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una documental pública, se acredita que se ha dado posesión al síndico propietario de una oficina, mobiliario y

**SUP-JDC-13/2010**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

material de oficina que se describe en el acta, asimismo, se puso a su disposición como su asistente a Luis Alberto Solis Alcocer, de lo cual se advierte que no se incumplió lo ordenado en la sentencia incidental respecto a ese punto, además de lo anterior es pertinente mencionar que Antonio Sánchez Hernández solamente hace la afirmación genérica, vaga e imprecisa de que fue de manera incorrecta, lo que torna sin sustento su aseveración.

Por otra parte, en relación a lo expuesto por el incidentista, en el sentido de que se le debe cubrir íntegramente la dieta que corresponde al cargo público que ostenta, y que al entregarle solamente un cheque por la cantidad de cinco mil ciento cuarenta y cuatro pesos, no se ha cumplido lo ordenado, este órgano jurisdiccional considera insuficiente tal argumento para considerar incumplida la ejecutoria dictada en el incidente de incumplimiento, porque el incidentista no señala la razón por la que aduce que el monto que le fue pagado no es el que corresponde al pago total de sus prestaciones económicas, sólo afirma dogmáticamente que se le debe pagar íntegramente, pero en modo alguno razona y acredita que la cantidad pagada no corresponda a su dieta.

Finalmente, en lo tocante al planteamiento del demandante respecto a “que las autoridades que se señaló como responsables en la demanda primigenia siguen obstaculizando el pleno ejercicio de mi cargo, pues se ha solicitado información que es indispensable para el ejercicio de mis funciones, tal y como lo acredito con las documentales que

se adjuntan al presente documento”, no le asiste razón al actor, en tanto que, en la copia de los oficios, con acuse de recibido original, los cuales anexó a su escrito de desahogo de vista, se advierte que sendas solicitudes de información las hizo al Oficial Mayor, al Director de Desarrollo Rural sustentable y al Director de Desarrollo Social, todos del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, quienes no tienen el carácter de autoridades responsables en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-13/2010, de ahí que el actor parte de la premisa incorrecta de que “las autoridades responsables siguen obstaculizando el ejercicio de su cargo”, pues no fue a éstas a quienes dirigió sus solicitudes.

No es obstáculo a lo anterior que Antonio Sánchez Hernández haya solicitado al Tesorero del Ayuntamiento del Panindícuaro, Michoacán, por escritos de siete de abril de dos mil diez, por una parte, la publicación del corte de caja del primer trimestre del año dos mil diez, y por otra, le proporcionara el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del dos mil diez, informe del cumplimiento con las responsabilidades fiscales del ayuntamiento y los estados financieros del primer trimestre de dos mil diez; lo anterior es así, porque aunque el Tesorero del Ayuntamiento aludido, sí es autoridad responsable en el juicio al rubro indicado, se debe precisar que estuvo vinculado a la litis y lo que al respecto se resolvió, únicamente por lo que hace a la imputación que se le hizo en su momento respecto de la omisión de depositar el pago de la dieta y demás prestaciones correspondientes al

**SUP-JDC-13/2010**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

síndico propietario, lo que en modo alguno tiene relación con las solicitudes hechas al Tesorero por Antonio Sánchez Hernández, respecto de las que, además, en autos no hay constancia de que le hayan sido respondidas en sentido negativo.

Por las consideraciones anteriores, esta Sala Superior apercibe a la Presidenta Municipal de Panindícuaro, Michoacán, para que continúe en el cumplimiento de la sentencia cuyos efectos permanecen para garantizar el regular funcionamiento del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, vinculado con el ejercicio del cargo público del incidentista.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Antonio Sánchez Hernández.

**Notifíquese, personalmente** al incidentista en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Presidenta Municipal, al Secretario, al Tesorero y al Síndico suplente, todos del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, con copia certificada de la presente ejecutoria; y, **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JDC-13/2010**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes el Magistrado Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**